

Problemas y repercusiones del contrato de asociación público privado para la extracción del Galeón San José

18 de mayo 2018

Durante las últimas semanas se han producido varios acontecimientos relacionados con la APP para el rescate del Galeón San José, que enfrentan al gobierno con la comunidad académica y la Unesco, en una disputa que encuentra sus raíces en la condición de patrimonio de los bienes sumergidos, zanjada hasta la fecha por la ley 1675 de 2013. Sin embargo, más allá de la validez de los argumentos, lo que está claro es que, si el Estado colombiano, asumiendo que no cuenta con los recursos para hacerlo, tuviera la voluntad de buscar la cooperación internacional, no se tendría que recurrir a una asociación público privada que genera tantas suspicacias para su extracción. El caso del traslado de los templos de Abu Simbel por cuenta de la construcción de la represa de Asuán en Egipto allá por la década de los años 60 del siglo pasado es un ejemplo concreto de que sí hay otras formas de gestionar recursos para proyectos de una naturaleza excepcional como sería el caso del galeón San José.

El Observatorio del Patrimonio Cultural y Arqueológico OPCA cumpliendo con la función para lo que fue creado, ha seguido el tema del patrimonio subacuático en general y del galeón en particular - con la convocatoria a eventos públicos y la producción de un boletín temático- y presenta a continuación tres puntos que merecen la atención de las instancias pertinentes.

1. Problemas de interpretación minuta del contrato

Analizada la minuta de la APP, sorprende encontrar que no se revisaron las referencias cruzadas en el documento colgado en la página web de Mincultura, produciendo errores a lo largo del texto. En las páginas 12, 13, 38, 50 y 56 aparece “en la Sección ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia”, dando pie a problemas de interpretación e incertidumbre de los derechos y deberes de las partes. Lo anterior se suma a que definiciones como la de “Bienes No Patrimoniales” en el numeral 1.32 del Capítulo I aparecen incompletas “Se refiere a los bienes recuperados del Hallazgo en Etapa de Intervención y que surtido el proceso de conservación”. Lo anterior en el contexto de un contrato de cerca 70 millones de dólares es una falta grave.

2. Posible conflicto de interés de los miembros del Comité de Patrimonio Cultural

La ley 1675 de 2013 sobre el patrimonio sumergido y las sentencias de la corte constitucional relacionadas (C-082/14, C-264/14, C-553/14, C572/14), señalan que el Consejo Nacional de Patrimonio asume la función de decidir qué es y qué no es patrimonio para el caso de los bienes sumergidos. Sin embargo, los miembros del Consejo que pertenecen al gobierno podrían tener un conflicto de intereses al tomar esta decisión, puesto que los bienes que ellos excluyan de ser patrimonio, al ser comercializados, entrarían como dinero a las arcas del Estado y consecuentemente a sus propias carteras.

Según el decreto 1313 de 2008 y el Decreto 763 de 2009, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se integra por: 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado. 5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado. 6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado. 7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado. 8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural. 9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la

salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura. 10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado. 11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado. 12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. 13. El Director del Archivo General de la Nación o su delegado.

En este escenario, 6 miembros con voto del Consejo Nacional de Patrimonio hacen parte del gobierno y 3 más son nombrados por el Ministro de Cultura. Esto supone un conflicto de interés por parte de las instituciones y carteras involucradas. Un ejemplo de este conflicto está en el artículo 18 de la Ley 1675 de 2013. Dicha norma establece que:

Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico del capital cultural sumergido, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh).

O en otro ejemplo, a la terminación del contrato de APP, y como señala el anexo financiero del contrato, los remanentes de la Subcuenta Bienes No Patrimoniales y de la Subcuenta Excedentes, irían al Ministerio de Cultura.

Así, 9 de los 14 miembros con voto del Comité deberían declararse impedidos para votar sobre la condición patrimonial de los bienes sumergidos, en este escenario tan solo 5 personas tendrían la enorme carga de representar a toda la Nación, responder una disputa de miles de millones de pesos y aplicar de forma objetiva los criterios de valoración expresados en la ley de patrimonio sumergido.

3. Posible detrimento patrimonial de la Nación por cuenta de la valoración de los bienes hallados

Al revisar la valoración de los bienes que no hacen parte del patrimonio se encuentra que para el caso de metales, la valoración se hace por peso, composición y calidad del material. Para el caso de piedras preciosas en bruto y para las perlas se hace según las calidades intrínsecas de cada una de ellas. Como se lee en el apéndice financiero de la APP:

Luego del pronunciamiento del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Bienes No Patrimoniales ingresarán al Patrimonio Autónomo con un valor equivalente al valor en peso de los metales de los que se componen, para el caso de los metales, y a su valor comercial, para el caso de las piedras preciosas y perlas.

Resulta claro que los objetos serán vendidos a un valor inferior a su valor real del mercado, puesto que se obvia que esos metales, entendidos como monedas y lingotes, disparan su precio al ser parte de los objetos hallados en galeón. Así que, de no declararse como patrimonio, su valor de venta estaría muy por debajo de su valor real constituyendo un posible detrimento del patrimonio de los colombianos.

Teniendo en cuenta los tres puntos expresados anteriormente reiteramos el llamado hecho hace unas semanas en nuestra comunicación pública titulada -El “Galeón San José” y el “derecho al pataleo”-, en la necesidad de adelantar un estudio amplio, con la vinculación de la academia, para evaluar las alternativas y la pertinencia de impulsar este proceso de APP a menos de cien días de cierre del

gobierno, que revise las implicaciones de fondo que trae la decisión de la valorar o no como patrimonio los bienes del patrimonio sumergido hallados en el galeón.

Luis Gonzalo Jaramillo E. PhD

Manuel Salge Ferro PhD

**Equipo de trabajo OPCA
Departamento de Antropología
Universidad de los Andes**